Dirección AFS: SABBYNYX
Tel/Fax: (5411) 4317-6307
e-mail: ditraer@faa.mil.ar

REPUBLICA ARGENTINA

AIC B

DIRECCION DE TRANSITO AEREO

AV. COMODORO PEDRO ZANNI 250
OFICINA 162 (VERDE) - C.P. 1104 - BUENOS AIRES

B 04/02

20 de Marzo

B 04. NORMAS DE PROCEDIMIENTOS PARA EL FOLIADO DE LIBROS DE VUELO (DISP. 014/02 CRA)

Según lo dispuesto por el Comandante de Regiones Aéreas:

1. Apruébense las "Normas de Procedimientos para el Foliado de Libros de Vuelo" del personal aeronavegante civil, que obran como Anexo I de la presente Disposición.
2. Las Normas mencionadas en el artículo 1, regirán a partir del 01 de abril de 2002, fecha en que quedará derogada la Disposición 1354/84 (D. F. y H) que se refiere al mismo tema.
3. De forma.

- ACTUALICE SU DOCUMENTACIÓN -

NORMAS PARA EL PROCEDIMIENTO DE FOLIADOS DE LIBROS DE VUELO

1. CONCEPTO DE CONTROL, FOLIADO Y REGISTRO: Acción de verificar, numerar e inicialar por parte de la Autoridad Aeronáutica (Departamento Instrucción y Registro – División Foliado – de la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas), cada hoja del Libro de registro de la actividad de vuelo, debiéndose controlar el mismo, con los elementos de constatación, mencionados en los números 8-9-10-11-12 y 13 de la presente Norma u otros, que la citada autoridad requiera, anotando en el Libro Único de Registro de Horas de Vuelo, los totales actualizados y debidamente certificados que estuvieren insertos en dicho documento, a la fecha del acto administrativo referido a este párrafo 1.

2. El foliado constituye presunción "IURIS TANTUM" que la actividad registrada por el interesado ha sido cumplida, anotada y certificada conforme con las reglas vigentes en consecuencia tiene carácter permanente.

3. Las personas que realicen las certificaciones, obran a tal efecto, como funcionarios públicos, siendo reconocidas como tales las especificadas en el punto 19, capítulo 1 del R.A.G. 23 y el mismo número en las NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CERTIFICADOS DE IDONEIDAD AERONAUTICA (NOCIA) u otros que expresamente lo soliciten y obtengan el reconocimiento de la autoridad aeronáutica para tales fines.

4. Al presentar ante la autoridad aeronáutica un libro de vuelo para su foliado y consecuente registro de horas, la actividad inserta en el mismo deberá ser asentada por el interesado con fidelidad respecto de los vuelos realizados y deberá estar completa hasta el último vuelo efectuado.

5. Las hojas del libro de vuelo, deberán contener todas las anotaciones que requiere la actividad desarrollada, incluidos los horarios de inicio, finalización del vuelo y cantidad de aterrizajes, debiendo ser las anotaciones claras y legibles. En todos los casos la autoridad certificante deberá aclarar la firma, función o cargo que desempeña. En caso de no haber espacio suficiente en el anverso para colocar el sello aclaratorio, el mismo colocará en el reverso de la hoja, firmando nuevamente sobre el mismo y especificando el o los renglones correspondientes al vuelo en cuestión. (Nº 21 Capítulo R.A.G. 23 y NOCIA).

6. El Libro de Vuelo del Personal Aeronavegante Civil, deberá ser foliado periódicamente en el ámbito de la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas ante el personal de inspectores de vuelo destinados a tal fin en la División Foliado del Departamento Instrucción y Registro. Luego del primer foliado, se lo actualizará regularmente en periodos de hasta tres (3) años como máximo. Toda actividad anotada más allá de dicho plazo máximo será reconocida previo pago de la multa correspondiente, por constituir una falta de cumplimiento a la presente Norma de Procedimientos, caso contrario, tales horas no serán reconocidas ni registradas en el Libro Único de Registro de Horas de Vuelo.

Se aconseja efectuar el foliado y registro de horas en periodos no mayores de un año, ya que ello facilita el control y beneficia a los titulares, tanto por la agilidad del trámite o ante el extravío del Libro de registro de la actividad.

7. El foliado y correspondiente registro de horas, es un trámite personal, no obstante, terceras personas podrán actuar en representación de otras y dado que podría existir la potencial probabilidad de alguna modificación en las horas anotadas, en consecuencia, se dará curso al acto de foliación y registro, siempre y cuando mediare una autorización escrita que incluya la facultad al representante legal, de efectuar las modificaciones que sean pertinentes, como consecuencia de errores observados en el libro de vuelo en el momento de la foliación y a firmar el representante y en consecuencia a aceptar el titular, como válidas las nuevas inscripciones que se hagan tanto en el Libro de vuelo del titular, como en el del Registro Único de Horas que mantiene la Autoridad Aeronáutica Competente.

Esta autorización escrita deberá estar legalizada por alguna de las siguientes autoridades: Escribano Público Nacional o Provincial, Juez de Paz, Jefe de Aeropuerto o Jefe de Operaciones de Aeropuerto.

8. Sin perjuicio de lo expresado en el Nº 2 y 6 del presente anexo, cada vez que su titular deba rendir un examen práctico para obtener un certificado de idoneidad aeronáutica o habilitaciones adicionales, exceptuándose el correspondiente a la Licencia de Piloto Privado (avión, helicóptero, planeador o similares), indefectiblemente el Libro de Vuelo deberá ser foliado y registradas las horas de vuelo, incluida la totalidad de las correspondientes al curso práctico necesarias para rendir una licencia o habilitación. Dicho foliado tendrá una validez de sesenta (60) días. Esta validez es al solo efecto de permitir rendir el examen práctico de vuelo.

Para toda otra finalidad rige lo expresado en el Nº 2 de esta Norma.

9. Para realizar la foliación y registro de horas, deberá presentarse el Titular o su representante, provisto de la Licencia de vuelo con las habilitaciones correspondientes a la función anotada en el Libro de Vuelo, acompañada por el certificado de aptitud psicofísica correspondiente a la Licencia presentada. El Libro de Vuelo deberá estar con todas las inscripciones que detallen los vuelos realizados, sin omitir datos, sin inscripciones con comillas, ni el uso de tintas o cintas correctoras de escritura, en caso de producirse una anotación errónea, la misma debe ser corregida anulando el renglón con un solo trazo (que permita leer lo escrito) y la palabra "***errose***", inicialada por el piloto, procediéndose a asentar los valores correctos en el primer renglón en blanco que a continuación haya disponible.

10. En todos los casos de foliado (excepto los Titulares de las Licencias de Piloto Comercial de 1º Clase y T.L.A.), el causante deberá entregar fotocopias de las hojas a foliar, firmadas y con aclaración de firma en cada una de ellas.

11. Quienes cumplan actividad de vuelo en aeronaves o adiestradores terrestres pertenecientes a Aeroclubes o Escuelas Privadas, Organismos Aeronáuticos Oficiales u otras Entidades que expresamente se autoricen, la actividad aérea se constatará a través de la Planilla de Vuelo Mensual (Anexo II - Disposición Nº 1248/83).

12. En caso de cumplirse la actividad de vuelo en aeronaves que no pertenezcan a Aeroclubes, Escuelas de Vuelo Particulares, Organismos Aeronáuticos Oficiales u otras Entidades que expresamente se autoricen, se deberá presentar: Libreta Historial de avión o planeador y motor con los datos completos, sin comillas, que cubran la actividad de vuelo desarrollada en tiempo y forma, los certificados de matriculación, propiedad, Aeronavegabilidad y Formulario DNA 337, correspondiente a las aeronaves utilizadas por el interesado.

La Autoridad Aeronáutica podrá aceptar el uso de fotocopias de la citada documentación, dentro de las cuales deberán estar incluidas las hojas de la Libreta Historial de avión donde figuren las intervenciones o inspecciones técnicas que haya tenido la aeronave durante el periodo de uso por el piloto interesado en registrar sus horas de vuelo, debiendo estar estas autenticadas por Escribano Público con los sellados correspondientes. En estos casos, deberá constar expresamente en las fotocopias la matrícula de la aeronave a la cual corresponden las fotocopias autenticadas.

13. En el caso de aquellas aeronaves cedidas para el uso por terceros propietarios, la autorización deberá estar certificada por la autoridad de aplicación y cuando se encontrare la aeronave en la transición de cambio de dominio, deberá acreditarse el uso legítimo a través del correspondiente boleto de compraventa, intervenido por quien legalmente corresponda.

14. A partir de la puesta en vigencia de la presente Norma, el personal Aeronavegante Civil que desarrolle su actividad en empresas comerciales, aerocomerciales u organismos estatales nacionales o provinciales cuya actividad de vuelo esté impresa en hojas procesadas por computadoras, que sean diferentes al formato y contenido de la establecida por la autoridad aeronáutica (Hoja del Libro de Vuelo Disposición Nº 287/74), se le dará validez, siempre y cuando haya sido expresamente autorizada tanto por la ex D. F. y H. o la actual Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas, debiendo estar estas hojas, en todos los casos, certificadas en concordancia con el Nº 3 de este presente Anexo I.

15. El Director de Habilitaciones Aeronáuticas ordenará oportunamente, las comisiones necesarias del personal de Inspectores y Auxiliares afectados a la foliación y registro de horas, para realizar esta tarea fuera del ámbito natural de la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas.

16. Los Inspectores y sus Auxiliares, para el foliado de los Libros de Vuelo, observarán el siguiente procedimiento:

a. Verificarán las anotaciones y certificaciones insertas en el Libro objeto de foliación y constatarán el mismo de acuerdo a lo determinado en los números 8-9-10-11-12 y 13 del presente Anexo I.

b. Al constatar errores de hecho, que no constituyan falta o delito y previa consulta con el interesado, se procederá a subsanar de oficio la anomalía evidenciada, dejando escrito en la última hoja que contenga los últimos datos existentes, el nuevo asiento con los totales discriminados al pie de cada columna que corresponda modificar y que deberán continuar sumando a partir de ese momento.

c. Se foliarán las hojas en el margen superior derecho, contiguo al número de legajo con un sello circular y en su interior se inscribirá el número de folio correspondiente, en orden numérico ascendente, correspondiendo el número 01 a la primera hoja de inicio de la actividad y en la que contiene el último asiento actualizado, se dejarán las siguientes constancias a través de los siguientes sellos:

SELLO Nº 1:

LOS DATOS CONTENDIDOS EN ESTE DOCUMENTO QUEDAN SUJETOS A VERIFICACION, SIENDO SU TITULAR PASIBLE DE LAS PENALIDADES CORESPONDIENTES EN CASO DE IRREGULARIDADES.

SELLO Nº 2:

REGISTRADO Y FOLIADO

TOMO Nº …….. FOLIO Nº ……

Buenos Aires …. de ……... 200...

A continuación el sello y la firma del Inspector de Vuelo actuante.

Cuando se deban hacer correcciones en las cantidades de horas de vuelo por lo expuesto en b., se dejará la siguiente constancia en el primer renglón libre: la fecha y a continuación: "*Se incrementan o descuentan* (lo que corresponda), *….. horas, omitidas o anotadas o sumadas* (la situación que correspondiere) *por error o por haber excedido los términos previstos en la Disposición Nº …..* (Que regula los tiempos máximos de foliado y registro de horas) y entre paréntesis la discriminación de esa cantidad total , incluyendo los correspondientes aterrizajes. Esta corrección deberá reflejarse en las respectivas columnas. Luego de totalizar cada una de ellas se anotará el nuevo número a continuación o debajo de la cifra total de horas errónea, la cual se encuentra ubicada en el extremo inferior derecho de la hoja, luego de haberla tachado con un solo trazo horizontal.

DEFINICIONES:

FOLIO: Hoja de un libro, libreta o un cuaderno, en la cual se inscribe en el margen superior un número correlativo, quedando ésta en consecuencia, en uno y sólo un lugar dentro del total de hojas del libro, libreta o cuaderno que se trate.

FOLIAR: Numerar los folios u hojas del libro, libreta o cuaderno.

FOLIACIÓN: Acción y efecto de foliar el libro (avión) o libreta de vuelo (planeador).

DENOMINACION: A los fines de la correcta interpretación y cumplimiento de la presente Norma, el término “LIBRO DE VUELO” es equivalente a “LIBRETA DE VUELO”, de uso en la actividad aerodeportiva de planeadores o a la documentación que oportunamente apruebe y emita la Autoridad Aeronáutica Competente a los fines del reconocimiento de la actividad de vuelo por parte del Estado Nacional de la República Argentina.